

Chillán, veinte de julio de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que, comparece don JAMES MERY BELL, interponiendo recurso de protección en contra del PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, representado legalmente por su Secretario General, don Andrés Antonio Santander Ortega, por el acto ilegal y arbitrario cometido al privársele de ejercer su derecho a sufragio en las últimas elecciones partidarias, realizadas el día domingo 15 de mayo de 2022, atentando gravemente en contra de la garantías constitucionales de los numeral 2 y 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Para fundar su acción desarrolla su trayectoria dentro del Partido Socialista, indicando en síntesis, que luego de haberse incorporado el año 1999 al mismo y de haberse retirado, finalmente volvió a militar en él en el mes de septiembre del año 2021, para lo cual entregó su ficha de afiliación al Secretario General del Partido Socialista.

Precisa a continuación después de citar y reproducir el artículo 2 inciso sexto del Estatuto y el artículo 19 inciso 2 de la ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que se le debía notificar de tal hecho, lo cual no ocurrió, por lo cual la misma ley orgánica sanciona en su artículo 19 inciso 3 la sanción “Si el partido político no se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente al respectivo registro del partido”.

Luego indicó que innecesario fue realizar dicho requerimiento, puesto que fue incorporado al padrón del Partido Socialista, pero con una salvedad: al enviarse el padrón electoral al comunal Chillán para realizar las elecciones partidarias internas, el Tribunal Supremo o el Secretario General (dato que desconozco) escribió en el documento Excel que contenía el padrón al lado de mi nombre “Inhabilitado/a por renuncia- no reincorporado/a conforme al artículo 29 Inciso E (sic) del estatuto”.



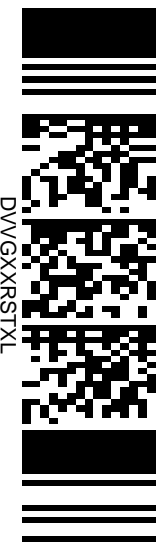
Señala que lo más irrisorio de toda esta situación es la forma en que se le notifica que no podría ejercer su derecho a sufragio y la “inhabilidad”: dentro del Partido Socialista existen las denominadas “corrientes de opinión”, perteneciendo o pertenecía a una corriente llamada Grandes Alamedas Ñuble, que tiene aún (supone) un chat vía Whatsapp de discusión política, que es integrada por la actual SEREMI de Justicia Elizabeth Riquelme, su pareja Presidente Regional (s) Ñuble del Partido Socialista Pablo Ulloa y alrededor de 19 personas más, donde se le notifica su expulsión del sector por parte del Presidente Regional del Partido, el cual transcribe.

En síntesis: 1) Se dirige la intención de voto en favor de dos candidatos, bajo sanción de expulsión de un grupo, acto discriminatorio que atenta la igualdad ante la ley; 2) le notifica como si fuese el Tribunal Supremo o el Secretario General del Partido Socialista de una inhabilidad, fuera de plazo e incumpliendo la ley, acto que atenta contra el derecho a asociarse sin permiso previo; 3) da cuenta de existencia de plantillas para sufragar, lo cual está completamente prohibido por la normativa interna del Partido Socialista, de la LOC de Partidos Políticos y tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Estima que la recurrida con su actuar, vulnera las garantías fundamentales específicamente la del artículo 19 Nos. 2 y 15 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, pide que esta Corte acoja el presente recurso de protección dejando sin efecto la elección realizada por el Partido Socialista de Chile, ordenando se realicen nuevas elecciones en que se le permita ejercer su derecho a sufragio o lo que se estime pertinente en Derecho, Justicia y Equidad, todo con expresa condenación en costas.

2°.- Que, al informar el abogado don Gabriel Ignacio Osorio Vargas, en representación del recurrido, solicita desde ya el rechazo de la presente acción, argumentando, en síntesis, porque a su juicio no es la vía idónea para solicitar la nulidad de una elección interna de un Partido Político ya que la ley N° 18.603



contempla una reclamación especial de nulidad de elección interna ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, cuyo procedimiento reseña.

Además, porque a su juicio no existe acción arbitraria e ilegal que prive, perturbe o amenace derechos fundamentales, toda vez que los estatutos del Partido Socialista, aprobados por el Servicio Electoral, mediante resolución O N° 0179, de 23 de abril de 2019, establece que corresponde al Congreso General del Partido Socialista resolver las solicitudes de reincorporación de quienes hayan renunciado al Partido y además, para quienes desean ejercer en plenitud sus derechos de afiliado encuentra sostén legal en el artículo 19 de la LOCPP, que autoriza a los estatutos de los partidos políticos establecer requisitos adicionales para la afiliación.

Por ello, dice, que su representada puede establecer requisitos adicionales para la afiliación y, como en este caso, condicionar el ejercicio de los derechos de afiliado a la aprobación de la reincorporación por parte de su órgano máximo, que es el Congreso General de Partido, cuando el afiliado alguna vez participó en el Partido que representa, y que haya renunciado a él.

En razón de lo anteriormente señalado, el Tribunal Supremo, como intérprete de los estatutos, reglamentos y demás normas internas de su representado, conforme lo prescribe la letra a) del artículo 31 de la LOCPP, y puesto que tiene la facultad de dictar instrucciones generales o particulares para el correcto desarrollo de las elecciones partidistas, según lo dispone la letra f) del mismo artículo; dictó el “auto acordado N°27-2022”, de 12 de abril de 2022, en que estableció un procedimiento para consulta sobre el padrón electoral, respecto de aquellas personas que requerían la reincorporación al padrón, y por lo tanto, tener pleno ejercicio de sus derecho de afiliado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 letra e) del Estatuto.

En efecto, puesto que es el Tribunal Supremo quien organiza las elecciones internas, y por lo tanto, fija la modalidad de entrega y publicación del padrón partidario, que se somete a un sistema de auditoría interna, para proceder a su modificación por causales de fallecimiento, renunciaciones o sentencias judiciales; es



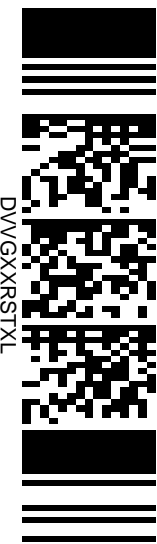
que estableció el mencionado sistema, debiendo dirigirse toda petición de reincorporación al correo reclamospadron@pschile.cl.

Añade que en el presente caso, el recurrente no consultó sobre su habilitación, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 29 letra e) de los estatutos. Por esta razón, el Tribunal Supremo, una vez auditado el padrón, procedió a entregar el padrón definitivo, en el cual se estableció que el recurrente se encuentra en la causal de la letra e) del artículo 29 del Estatuto, pudiendo ejercer sus plenos derechos de afiliado sólo cuando su reincorporación se encuentre aprobada por el Congreso General del Partido. Lo que aún no se ha verificado a la fecha. En efecto, el próximo Congreso General Ordinario del Partido Socialista serán los días 4, 5 y 6 de noviembre del presente año, oportunidad en que el recurrente podrá solicitar a dicha instancia su reincorporación, para el efectivo goce de sus derechos como afiliado.

Por todo lo anterior, refiere que no cabe sino concluir que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal, en atención a que el recurrente, para ejercer sus derechos de afiliado, entre los cuales se encuentra el de sufragio en una elección interna, previamente debe ser reincorporado por un Congreso General de su representado, puesto que, hace 11 años atrás, y tal como él mismo lo reconoce, renunció a la colectividad. De este modo, para ejercer sus derechos como afiliado, es menester que el Congreso General acepte su reincorporación.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal,



esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que cabe reflexionar a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, el acto ilegal y arbitrario en que fundamenta el recurrente su recurso protección, consistió en que el recurrido, Partido Socialista no se le permitió ejercer su derecho a sufragio en las últimas elecciones partidarias del pasado 15 de mayo del año en curso, no obstante haber solicitado en septiembre de 2021 su afiliación al partido e incorporado al padrón previo a las aludidas elecciones, lo anterior, por encontrarse inhabilitado por renuncia, lo cual le ha vulnerado sus garantías constitucionales previstas en los Nos. 2 y 15 de la Constitución Política de la República.

7°.- Que, por su parte al contestar el recurrido, además de cuestionar que el recurso de protección sea la vía idónea para alegar lo reclamado, por existir un procedimiento de reclamación especial de nulidad de elección interna de un Partido Político al alero de la ley N°18.603, Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, refiere que en el caso de marras no existe una acción arbitraria e ilegal que prive, perturbe o amenace derechos fundamentales, toda vez que el recurrente habría renunciado previamente al Partido, situación que se encuentra normada en los estatutos de la recurrida, aprobados por el Servicio Electoral, mediante resolución O N°0179, de 23 de abril de 2019.

8°.- Que, en este caso, no es un hecho controvertido que el recurrente de autos encontrándose afiliado, renunció al Partido Socialista el año 2010 y que, asimismo, solicitó su reincorporación en septiembre del año 2021.

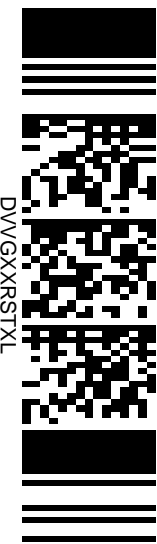


9°.- Que, en este orden de ideas es menester señalar que el artículo 19 de la Ley N° 18.603 mandata que “Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer los requisitos adicionales para la afiliación y, en su caso, la adhesión, los que no podrán ser contrarios a la ley. Las solicitudes de afiliación o adhesión deberán constar en duplicado, debiendo el partido entregar una copia de ésta al solicitante donde dé cuenta de su recepción...”

Por su parte, el artículo 29 letra e) del Estatuto del Partido Socialista de Chile, que consta en el expediente digital, dispone que “Corresponde al Congreso General, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes otorgan a los órganos ejecutivo, intermedio colegiado y Tribunal Supremo: e) Resolver sobre las solicitudes de reincorporación al Partido de quienes hayan sido expulsados por sentencia firme del Tribunal Supremo o hayan renunciado. La solicitud debe ser presentada directamente por el afectado”.

Asimismo, los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo refieren, respectivamente, que: “El Congreso General es el organismo del Partido Socialista que define su línea política y su Programa de Acción. En su respectivo nivel, se constituye a base de delegados y delegadas que, en número proporcional, representan a los y las militantes y adherentes de la estructura partidaria correspondiente. El Congreso ordinario analiza la cuenta del Comité Central y el trabajo desarrollado, y estudia y resuelve los problemas del Partido, dentro de sus facultades. El Congreso extraordinario resuelve sobre la materia específica de la convocatoria....”; “El Congreso General Ordinario es el organismo político superior del Partido, se realiza cada tres años y será convocado con cuatro meses de anticipación. El Congreso General Extraordinario se reunirá cuando así lo acuerden los dos tercios de los miembros en ejercicio del Comité Central. En este caso, la convocatoria será enviada a las Direcciones Regionales con sesenta días de anticipación a la fecha de su celebración....”.

Finalmente, con fecha doce de abril del corriente, el Tribunal Supremo del Partido Socialista dictó el Auto Acordado N°27-2022 que entre, otras cosas,



establece que para consultas sobre el padrón se pone a disposición una casilla de correo electrónico, documento que igualmente se adjunta al proceso.

10°.- Que, de la normativa legal y reglamentaria aplicable, anteriormente transcrita, de lo informado por las partes, los documentos acompañados y de las alegaciones efectuadas, no se advierte una acción arbitraria e ilegal susceptible de ser subsanada a través de esta herramienta de protección y de urgencia, toda vez que, la situación reclamada se encuentra expresamente prevista en los Estatutos del Partido Socialista de Chile y que en concreto, dejan claramente establecido que corresponde al Congreso General del recurrido resolver la reincorporación solicitada por el recurrente, organismo que se reunirá de acuerdo a la documental aportada, en el mes de noviembre del presente año, fecha en la cual se zanjará la petición que efectuó el recurrente, circunstancia que, en consecuencia, descarta todo capricho o arbitrariedad en los hechos que han motivado el presente recurso, el que en definitiva no puede prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el interpuesto por don JAMES MERY BELL, en contra del PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, representado legalmente por su Secretario General, don Andrés Antonio Santander Ortega.

Notifíquese.

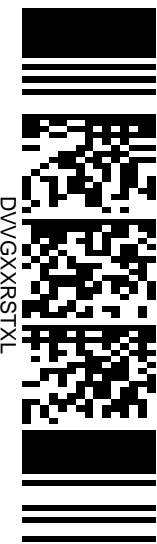
En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

Regístrese; hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

No firma la ministra señora Pezoa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

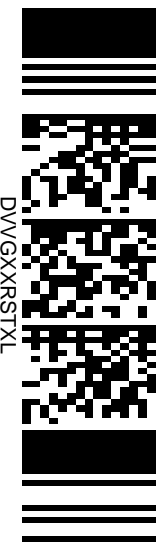
Rol N° 3625 - 2022 PROTECCIÓN.-





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Chillan, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>